

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 27/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2016 00796	Ordinario	JORGE ELIECER BARRERA VARGAS	GASEOSAS DE CORDOBA S.A	Auto de Trámite PONE EN CONOCIMIENTO, REQUIERE A LA PARTE ACTORA Y ORDENA REMITIR COPIA DE ESTA DECISION CON DESTINO A LA TUTELA41001-22-14-000-2023-00050-00	24/03/2023		
41001 31 05002 2017 00245	Ordinario	ALEJANDRO CASAGUA IPUZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago APROBAR LIQUIDACION DE COSTAS PROCESC EJECUTIVO, PAGAR TITULOS, LEVANTAR MEDIDAS Y ARCHIVAR	24/03/2023		
41001 31 05002 2022 00046	Ordinario	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	INVERSIONES CAHOMI S.A.S. - REPR. LEGAL CARLOS FERNANDO RINCON RUIZ	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA CORREGIR MEDIDA CAUTELAR DECRETADA REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CTO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	24/03/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 27/03/2023**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Laboral de Condena
Demandante: Jorge Eliecer Barrera Vargas
Demandado: Gaseosas Córdoba
Radicación: 41001-31-05-002-2016-00796-00

I. ASUNTO

Ejecución de condena laboral.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- El 21 de marzo de 2023, la parte actora mediante apoderado judicial solicita que se libere mandamiento de pago en contra de Gaseosas Córdoba por la suma de \$146.882.012,61, por concepto de los aportes a pensión que le adeuda y debe cancelar ante la AFP Porvenir que se encuentra afiliado de conformidad con la condena laboral impuesta en el numeral 3 de la sentencia del 29 de mayo de 2019 de la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva.
- 2.- Se debe resaltar que por auto del 6 de marzo de 2023, se aprobó las costas del proceso ordinario, se puso en conocimiento de la partes lo informado por la apoderada judicial de la accionada sobre el pago de la totalidad del los rubros condenatorios, se denegó la solicitud del demandante de requerir a la AFP Porvenir SA para que realice un calculo actuarial de la condena por aportes a pensión dado que ello es propio de la parte interesada y de sede judicial cuando medie la ejecución de la condena y se dispuso archivar el proceso ordinario.
- 3.- De igual forma, se destaca que actualmente se encuentra en trámite ante dicha superioridad una tutela propuesta por el actor, encaminado a lograr la efectividad de la condena de marras y de la cual, se resalta que el 10 de marzo de 2023, la señora Sandra Liliana Cedeño Dussán, como representante legal de Gasesosas Lux SAS, manifiesta “aportar comprobante de pago entregado por el operador “Aportes en Linea”, mediante el cual se certifica que la empresa en calidad de aportante, identificada con NIT 860001697, realizó el pago de aportes a la Seguridad Social mediante planilla tipo J, correspondientes a los pagos a pensión del señor Barrera Vargas”. Adjuntando el respectivo archivo (C1 pdf 022).

4.- Merced a lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte dicha información y como la misma informa un pago relacionado con lo que se pretende ejecutar coactivamente, para mejor proveer, sobre el proceso ejecutivo, se requerirá a la parte actora, para que si fuera del caso, manifieste si persiste con la solicitud ejecutiva, amén, que se ordenará a la secretaria que informe si la solicitud de ejecución fue presentada dentro del termino previsto en el articulo 306 del CGP.

5.- Por secretaria se dispondrá noticiar de esta decisión al tramite tutelar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° PONER en conocimiento de las partes lo informado el 10 de marzo de 2023 por la señora Sandra Liliana Cedeño Dussán, como representante legal de Gasesosas Lux SAS, acerca del pago de la condena por aportes a pensión.

2° REQUERIR a la parte actora para que en el termino de diez (10) días, de cara a lo puesto en conocimiento en el numeral 1 de esta decisión, manifieste si persiste en la ejecución presentada haciendo las respectivas modificaciones si fuera el caso.

3° REQUERIR a la parte actora para que en el termino de diez (10) días, allegue el certificado de existencia y representación legal de la accionada de forma actualizada.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado que haga constar si la solicitud de ejecución fue presentada dentro del termino previsto en el articulo 306 del CGP.

5° ORDENAR a la secretaria del juzgado que remita esta decisión con destino a la Acción de Tutela de Jorge Eliecer Barrera Vargas contra del Juzgado Segundo Laboral de Neiva, tramitada en la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva. Radicación No.41001-22-14-000-2023-00050-00

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsNmQy7u3kZNRrAJlx70SnREBFehUYgKd-aifcvOPxs1crQ?e=R7GPJI
vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f52fd95aeaa04e4bd593771fd195418e1dfb71a92f6f8c2a23ff10c627774b8**

Documento generado en 24/03/2023 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario con Ejecución Sentencia
Demandante: Alejandro Casagua Ipuz
Demandado: Colpensiones
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00245-00

I. ASUNTO

Proveer sobre las costas de la ejecución, la solicitud terminación del proceso, cancelación de medidas cautelares y entrega de dineros.

II ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 16 de junio de 2021 se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento de la condena proferida en primera instancia y por las costas del proceso ordinario y se decretaron medidas cautelares.¹

Específicamente se mando a pagar la suma de \$9.638.435 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, indexada desde el 1 de septiembre de 2016 hasta su pago.

Así como \$630.000 por costas del proceso ordinario y sus intereses de mora civiles liquidados a partir del 22 de mayo de 2021 y hasta su pago total.

Se anota que se dispuso notificar esta decisión por estado.

2.- El 23 de junio de 2021, La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, interpuso recurso de reposición y en subsidio de Apelación en contra del Mandamiento Ejecutivo².

3.- Estando en trámite el recurso de apelación, se constituyó el título judicial No. 439050001044157 por valor de \$ 15.000.000 m/l., con fecha de constitución del 22 de julio de 2021³, producto de las medidas cautelares decretadas.

3.- El 28 de agosto de 2021, se negó la reposición y se concedió la alzada.

4.- El 9 y 15 de septiembre de 2021, la parte actora solicita devolver los dineros embargados en exceso toda vez que se constituyeron dos (2)

¹ Pdf 013

² Pdf 029

³ Pdf 064 y 069

depósitos judiciales, cada uno por \$15.000.000, debitados del Bancolombia y Banco Popular, sin embargo señala el mismo número de título, 439050001044157⁴.

5.- El 5 de octubre de 2021, Colpensiones, allegó copia de la Resolución SUB 227594 del 16 de septiembre de 2021, por la cual, se da cumplimiento al pago de la condena laboral, por lo que pide dar por terminado el proceso y cancelar las medidas y si mediare un pago parcial sea tenido en cuenta en la liquidación del crédito, así mismo, de quedar un remanente en su favor le sea devuelto⁵.

6.- El 12 de octubre de 2021, la parte actora apporto al proceso la referida resolución y con base en ella solicita el pago del depósito judicial comentado, *“para dar cumplimiento al fallo judicial, en donde queda incluido cantidad única indexada, costas y agencias y en derecho”*⁶.

Esta petición se itera el 26 de octubre de 2021⁷.

7.- La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, confirmó la decisión de primera instancia el 22 de agosto de 2022 y condenó en costas por la suma de \$ 500.000.00 m/l., al apelante COLPENSIONES⁸.

8.- El 20 de septiembre de 2022, la parte actora pide obedecer al superior y se dicte auto de seguir adelante con la ejecución y 2 de noviembre de 2022 pide liquidar las costas de la apelación y la correspondiente entrega de títulos⁹

9.- Previa remisión y entrega del proceso, el 10 de noviembre de 2022, se dicto el respectivo auto de obediencia al superior, se dispuso que la secretaría controlará los términos para pagar y excepcionar y además se advirtió a las partes que una vez estos se controlen se resolverán los diferentes pedimentos relacionados con el pago y entrega de títulos¹⁰.

10.- El 14 de diciembre de 2022 y 16 de febrero de 2023, la parte actora solicita la entrega de los dineros consignados y resalta la terminación por pagos al coincidir las solicitudes realizadas por las partes al efecto¹¹.

11.- El 23 de febrero de 2023, el proceso ingreso al despacho con constancia secretarial por la cual indica que el termino para pagar venció el 21 y 28 de noviembre de 2022, vencieron los términos para pagar y excepcionar¹².

12.- Además se liquidaron las costas del proceso ejecutivo.

⁴ Pdf 041 a 050

⁵ Pdf 051 a 053

⁶ Pdf 054 a 056

⁷ Pdf 057 y 058

⁸ Segunda Instancia, 018 y 021

⁹ Pdf 062 y 063

¹⁰ Pdf 065

¹¹ Pdf 066 y 067.d

¹² Pdf 068.

III. CONSIDERACIONES

1.- De primer termino, se aprobará la liquidación de las costas del proceso ejecutivo, al encontrarse ajustada a derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

2.- De otro lado, en los procesos ejecutivos laborales de condena, si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda de conformidad con los preceptos armonizados del artículo 431 del CGP y el artículo 100 del CPTSS.

3.- Como quedó visto en los antecedentes, previamente a que corriera el termino para pagar, las partes allegaron la Resolución SUB 227594 del 16 de septiembre de 2021, la cual, da cumplimiento a la condena judicial aquí ejecutada, tanto la indemnización como las costas del proceso ordinario, respaldados en el deposito judicial constituido por \$15.000.000.

Con base en lo anterior piden la terminación del proceso, cancelación de medida y entregas de dineros.

4.- En tal virtud, teniendo en cuenta que el dinero se encuentra disponible desde el 22 de julio de 2021, que la intención de pago de Colpensiones se materializa con la expedición de la resolución comentada el 16 de septiembre de 2021 pero que el pago debe ser actualizado hasta la efectiva cancelación de la deuda, se debe proceder a indexar el valor ejecutado de \$9.638.435 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, desde el 1 de septiembre de 2016 y hasta la actualidad que ordena la cancelación efectiva.

Por lo tanto, aplicando la fórmula para indexar¹³ ($V_a = V_0 \times \frac{IPC_{Final}}{IPC_{Inicial}}$) ($V_a = \$9.638.435 \times 130.4 / 92.68$), dicha suma asciende a **\$13.561.199**.

5.- Respecto de las costas del proceso del proceso ordinario, se observa que estas ascienden a la suma de \$630.000 y sus intereses moratorios civiles del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil), liquidados a partir del 22 de mayo de 2021 y hasta la fecha, ascienden a la suma de \$69.303, para un total de **\$699.303**, por costas del proceso ordinario y sus intereses.

6.- Como la sumatoria de los conceptos ejecutados corresponde a \$14.260.502 y a esto se agrega el valor de \$500.000 por las costas de la ejecución que se aprueba por este auto, se obtiene un gran total de **\$14.760.502**, valor que

¹³ $A = VH \times IPC_{Final} / IPC_{Inicial}$

De donde: VA = IBL o valor actualizado

VH = Ingreso base de cotización

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la fecha actual.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la fecha del derecho a actualizar

puede ser cubierto con el deposito judicial de \$15.000.000 constituidos como deposito judicial y afecto el pago de la obligación reclamada, por lo tanto, se configura el pago de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del CGP, así se va a declarar y en esa medida corresponde terminar el proceso, hacer las respectivos ordenamiento de pagos y de cancelación de las medidas cautelares, atendiendo lo pedido por las partes.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** la liquidación de las costas del proceso ejecutivo acorde a lo expuesto.
- 2.- **TERMINAR** el presente proceso por pago de la obligación según lo motivado.
- 3.- **CANCELAR** las medidas cautelares vigentes.
- 4.- **ORDENAR** fraccionar el deposito judicial No. 439050001044157 por valor de \$15.000.0000 en dos depósitos judiciales hijos por valor de \$14.760.502 y \$239.498, respectivamente.
- 5.- **ORDENAR** cancelar a la parte actora por medio de su apoderado judicial que esta facultado para recibir, el deposito judicial hijo por valor de \$14.760.502.
- 6.- **ORDENAR** cancelar a Colpensiones el deposito judicial hijo por valor de \$239.498
- 7.- **ORDENAR** a la secretaría hacer las ordenes de pago, por abono en cuenta, si a ello hubiere lugar.
- 8.- **ARCHIVAR** el proceso ejecutivo laboral de condena, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
Link expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoirxxyXR9CsQiWkQdu6CgBd36qbj9BOLfoijAlwZ3AvA?e=GL0243

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22917c39b15f935532ae01964b4c7b08f5eb71e2cb3ad28842d2a8c0fe05ca5**

Documento generado en 24/03/2023 04:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
Demandado	INVERSIONES CAHOMI SAS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00046-00

I. ASUNTO

Definir la intervención de un tercero y de comunicación de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

1.- El señor Milciades Vargas Motta por medio de apoderado judicial solicita que se controle la legalidad de la actuación para que se anule totalmente y se declare la falta de competencia para conocer del asunto remitiéndose a la autoridad que, si la tiene, además, que sean compulsadas las respectivas copias para que se investiguen los eventuales delitos y faltas disciplinarias contra el abogado actor.

En esencia, considera que en este proceso se orquestan pruebas y pretensiones eventualmente fraudulentas con el fin de transmutar una obligación de carácter civil a cargo de la accionada y a favor de Inmobiliaria Buritica, a una obligación de carácter laboral, a favor del propietario de dicha inmobiliaria, Guillermo Alfonso Buriticá Rocha con el consecuente beneficio en la prelación de pago por créditos laborales.

El pedimento señala como hechos lo siguientes:

- Que Milciades Vargas Motta es acreedor hipotecario de la empresa aquí demandada por lo que ante el impago del crédito, promovió su ejecución judicial, de la cual conoce el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C., radicación 11001310303120200032200 y se encuentra en etapa del remate o subasta pública del inmueble hipotecado.
- Que el apoderado del actor y a nombre de la empresa aquí demandada Inversiones Cahomi SAS, solicito en el proceso ejecutivo que no se realizara el remate, dado el bajo avalúo del bien a subastar, en desmedro

de los terceros acreedores, lo cual, fue denegado por el juzgado comentado.

- De febrero a junio de 2020, la empresa demandada Inversiones Cahomi SAS en calidad de deudora y como acreedores, tanto Milciades Vargas Motta, así como la empresa Inmobiliaria Buriticá como promotor de venta del proyecto inmobiliaria Porta de La Sierra de esta ciudad y el señor Luis Eduardo Manrique, negociaron infructuosamente la dación en pago de un inmueble para cubrir las deudas.
- El abogado actor el 7 de octubre de 2020 solicitó en Bogotá la práctica de una prueba anticipada de interrogatorio de parte a solicitud del aquí demandante, en vez, de la Inmobiliaria Buriticá, que es la promotora de ventas reseñada.

De esta prueba cuestiona la veracidad del acta puesto que el representante legal de Inversiones Cahomi SAS, Leonardo Hortua Herrera, para el día de la diligencia 12 de diciembre de 2019, estaba en Barranquilla como detalla un vuelo de la fecha.

- Lo anterior denota que el abogado actor actuó a favor del demandante y de la demandada cuando presenta el interrogatorio de parte por solicitud de la primera y pide que no se haga el remate a nombre de la segunda.
- Que la directora de proyectos de Inmobiliaria Buriticá mediante correo electrónico del 19 de abril de 2021 informa el estado de la venta del proyecto Portal de la Sierra, así mismo, la publicidad de dicho proyecto involucra a dicha inmobiliaria e incluso el aquí demandante le señala al demandada en correos electrónicos del 27 de marzo de 2021 y 31 de octubre de 2019, indica que lo adeudado por comercialización del proceso es a favor de la inmobiliaria.

Por ese camino, resalta que, si lo adeudado es a favor de dicho establecimiento de comercio, que lo componen varias personas, mal puede predicarse que la actividad la realizara solamente el demandante.

Posteriormente, el peticionario solicita “no continuar con ningún trámite procesal” hasta tanto sea resuelto el control de legalidad.

2. El apoderado de la parte actora solicita que se deniegue la anteriormente comentado porque el control de legalidad debe ser pedido por una parte del proceso, siendo que quien aquí lo solicita, es un tercero ajeno al mismo que

no pidió primero ser vinculado al proceso, presentando la nulidad en los términos y formas de ley, amén que estima que la compulsión de copias es del resorte del propio solicitante.

Señalo que el tercero confunde que el actor es propietario del establecimiento de comercio comentado, el cual, no es una persona jurídica que sea titular de derechos y obligaciones, por lo tanto, yerra al sostener que lo aquí se reclama no pueda estar en cabeza del demandante.

Además, precisa que si hay competencia para conocer de este asunto que trata del reconocimiento y pago de honorarios como lo señala artículo 2 numeral 6 del CPTSS.

Finalmente, el abogado actor señala que se incurre en la falacia de atacar a su persona por un presunto conflicto de intereses generado en que asesoró a las dos partes en diferentes oportunidades cuando ello no aconteció propiamente pues cualquier actuación estuvo prevalida por la intencionalidad de asesorar y abogar por los derechos del demandante.

3.- Sobre la intervención del tercero, se debe indicar que de conformidad con el artículo 71 del CGP, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos declarativos, se admite la coadyuvancia al demandante o al demandada por parte de un tercero para colaborar a la parte que coadyuva, ejerciendo actuaciones procesales que le puedan servir para que obtenga una sentencia favorable, pues si es vencida se ve perjudicada con la decisión, no obstante que los efectos de la sentencia no le sean extensivos.

Por su parte, el artículo 72 del CGP, señala que, en cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Conviene precisar que es deber del juez efectuar el llamamiento (art. 42, num. 3º del CGP); no obstante, si no lo cumple, no se incurre en causal de nulidad por tratarse de un acto discrecional del juez. No será la intervención del tercero la de simple coadyuvante y, muchísimo menos, la de litisconsorte; aquella reviste autonomía frente a la intervención de las partes, y debe limitarse a tomar las medidas y a efectuar las peticiones tendientes a

evitar los perjuicios que la colusión o el fraude puedan ocasionarle, mas no puede interponer recursos contra providencias inocuas para sus intereses.

La sentencia no tiene efectos vinculantes respecto del tercero que ha sido citado al proceso civil; lo decidido en el proceso no lo obliga y no puede, se deduce alguna obligación a su cargo, pues, lo que con ella se persigue es impedir que dentro de un proceso amañado se creen situaciones jurídicas que un futuro vengan a perjudicar al tercero.

De tal suerte, que la intervención de que se viene tratando, posee entre otras las siguientes características:

(i) No confiere al tercero, otras facultades distintas que no sean para evitar los perjuicios que la colusión o fraude pueda ocasionarle.

(ii) El tercero no es el llamado a calificar la maniobra de las partes como indicativa de “fraude o colusión”, ya que ésta función le compete a la actividad judicial, pues, ella es la que debe motivar el llamamiento, como quiera que ello es de la esencia de la figura y de ahí la expresión como se le denomina “DE OFICIO”.

(iii) La característica en precedencia, denota la inexpugnabilidad de la decisión judicial, por tratarse de un acto discrecional, desde luego, mientras el juicio no resulte contraevidente, de manera ostensible o manifiesta.

De las características vistas, revisten la presencia objetiva en el sub lite, en orden a que se deben adoptar medidas en defensa del interés del tercero, en cuanto a evitar posibles perjuicios que se puedan ocasionar, por lo tanto, no puede estar al margen de todo fraude o colusión que puedan estar maquinando las partes con el proceso.

4.- En el caso concreto, se advierte que la parte actora como personal natural reclama el pago de unos honorarios como promotor y venta de unidades inmobiliarias proyecto inmobiliario Portal de la Sierra de la ciudad de Neiva, lo cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 numeral 6 del CPTSS, es del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral.

Criterio que se acoge para el caso, conforme se precisa en el sentido comentado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2385-2018.

Este proceso por sí mismo considerado, no conlleva al desmedro o perjuicio del tercero interviniente dado que la calidad que ostenta frente a la empresa accionada, Inversiones Cahomi SAS, deviene de un contrato de compraventa, por el cual, le adeuda unas sumas de dinero y constituyo hipoteca a su favor sobre los inmuebles con F.M.I. Nos 200-231277 y 200-231276 de la ORIP de Neiva, pues aquí no se discute la validez o no de dicha obligación entre la accionada y el tercero interviniente, así como tampoco de las garantías hipotecarias, sino que lo aquí lo que se reclama es el pago de unas sumas de dineros por honorarios impagos.

Ahora bien, el tercero interviniente omite el deber de haber presentado una denuncia penal o disciplinaria que estructure y desarrolle las endilgadas conductas constitutivas de fraude o colusión entre el señor Guillermo Buritica Rocha e Inversiones Cahomi SAS, como es su deber, que permitan legitimar su llamamiento a este proceso o estructurar la prejudicialidad penal que conlleve a suspender el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CGP.

Aunado a lo anterior, con base en lo reportado en el registro mercantil, se advierte que el demandante es propietario del establecimiento de comercio Inmobiliaria Buritica, el cual, como bien mercantil, carece de personería jurídica para contraer derechos y obligaciones, por lo tanto, tal circunstancia a primera vista, no descalifica que el demandante fuere el acreedor de lo que aquí reclama a la accionada por concepto de honorarios.

En cuanto, a las gestiones del abogado del demandante, se observa que la misma, guarda correspondencia con los intereses de su mandante, pues busca obtener el reconocimiento y pago de lo que se reclama.

Se debe resaltar que si bien el crédito aquí cobrado, de probarse, puede contar con la prelación para los créditos de primera clase, (artículo 2495 del Código Civil y artículo 2277 del Código de Comercio), por lo que se prefiere, frente a las obligaciones respaldadas con hipotecas, lo cierto es que, la ley así lo dispone y es obligatoria.

Con lo anterior, se considera nugatorio acceder a la intervención del tercero interviniente y por contera pierde objeto realizar el control de legalidad que predica.

Se debe precisar, que con base en lo anteriores razonamientos y con la prueba documental allegada se desata de fondo la tercería comentada, razón por la cual, sin lugar a que se decreten las declaraciones pedidas por las

partes, mas cuando el artículo 71 del CGP, predica resolver de plano la intervención.

También se debe resaltar desde ya que el juzgado advierte suficiente lo argumentado para mantener la decisión comentada en caso de que sea solicitada su revisión para modificación o revocatoria.

5.- De otro lado, la parte actora solicita que la medida cautelar decretada por auto dictado en la audiencia realizada el 5 de agosto de 2022, sea comunicada al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con destino al proceso con radicación No. 11001310303120200032200.

Como en el auto comentado se erro al enunciar la autoridad judicial que conoce del proceso comentado, pues se indico el Juzgado 31 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se corregirá la decisión en el comentado sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

6.- De otro lado, la secretaría del juzgado hace constar que venció en silencio el termino de traslado y reforma de la demanda, razón por la cual, se tendrá esta por no contestada por la accionada y el proceso queda para la primera audiencia.

7.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por no contestada la demanda por la accionada.

2° CORREGIR la medida cautelar decretada mediante el auto dictado en la audiencia realizada el 5 de agosto de 2022 en el sentido que le sea comunicada al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con destino al proceso con radicación No. 11001310303120200032200.

Oficiese por la secretaria del juzgado.

3° DENEGAR la intervención del tercero señor Milciades Vargas Motta y las actuaciones derivadas de la misma, según lo motivado.

4° RECONOCER personería al abogado, Dr. Ismael Rodrigo Guevara Barrios, como apoderado judicial del señor Milciades Vargas Motta, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

6° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220220004600](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-procesos/41001310500220220004600)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd8949f68e203ebd3973172c32da08dee61ab332d19350db538835fe74a1af9**

Documento generado en 24/03/2023 04:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>